



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N.º 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO	47-2054089001-2021.00019.00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE	DAMARIS BARRIOS CAMACHO.
DEMANDADO	FREDY MANUEL VILLA ARAGON

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCORDIA. *Concordia, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).*

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente asunto en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, por medio cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por este extremo.

I. EL RECURSO

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante su inconformidad con el auto calendarado 11 de noviembre de 2021, a través del cual se aprobó liquidación del crédito, trayendo a colación que esta célula judicial por medio de auto de fecha treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) resolvió lo siguiente: “(...) **TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000) moneda cursante, equivalentes al cinco por ciento (5%) de las pretensiones, como agencias en derecho dentro del cursante asunto, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad. (...)**”.

Seguidamente, arguye el recurrente que la parte ejecutada a través de apoderado judicial presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, resaltando unos valores que le fueron descontados y que en su

criterio no especifica la fecha de corte de la liquidación expuesta.

De igual forma, señala el recurrente que el pasado siete (7) de octubre del hogaño, este despacho requirió a su representada para que aportara la liquidación del crédito y estando dentro del plazo establecido, el suscrito la presentó el veinte (20) de octubre de los corrientes, arguyendo que esta Agencia Judicial no se pronunció frente a la misma.

Por otro lado, presentó actualización de la liquidación del crédito con fecha de corte treinta (30) de noviembre de 2021, solicitando que se tengan en cuenta las agencias en derecho aprobadas por el juzgado.

II. DEL TRASLADO

Luego de recibida la reposición en el correo institucional con fecha 16 de noviembre del 2021, el despacho procedió a fijar en lista el recurso objeto del presente trámite en el micrositio de este despacho en la página web de la Rama Judicial a fecha 17/11/2021, vencido el término para recorrer el traslado correspondiente el apoderado de la parte demandada guardó silencio.

Una vez realizada la anterior síntesis, procede el Despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

III CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión

de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así pues, el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

Renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

CASO CONCRETO.

Para el caso en estudio, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto, no sin antes recordar que de conformidad con el artículo 446 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso se tiene:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con

lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Y asimismo el numeral 3 ibidem que reza:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.ca”. (Subrayas nuestras).

En observancia de las normas citadas se puede concluir que, en cuanto a liquidación del crédito, esta puede ser presentada por cualquiera de las partes siempre y cuando se encuentre ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución y una vez presentada se corre el traslado a la contraparte para que ejerza su derecho de contradicción. Vencido el termino el Juez decidirá si se aprueba o modifica la liquidación a través de auto; haciendo la salvedad que este sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

En este orden, analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial recurrente sobre la decisión tomada por el despacho a través de proveído calendarado 11 de noviembre de 2021, se tiene que en la misma se señaló:

*“/.../ para este despacho judicial se hace necesario agotar la etapa de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y así garantizar el debido proceso, dentro del cual se corrió el traslado respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del estatuto procesal y toda vez que la misma no fue objetada en dicho término, esta Instancia, dando estricto cumplimiento a los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Estatuto Adjetivo, impartirá aprobación en toda y cada una de sus partes a la liquidación exhibida.”*¹ (Subrayas por fuera del texto original)

¹ Ver folio 102 del expediente digital

De lo arriba citado, es importante precisarle a la parte recurrente que esta Agencia Judicial dentro de la oportunidad debida si se pronunció frente a la liquidación del crédito aportada el 20 de octubre del 2021, la cual fue aprobada en todas y cada una de sus partes, teniendo en cuenta lo exhibido por la parte interesada por el valor de \$11.412.371, esto es desde el 1 de enero del 2020 hasta la fecha de su presentación el 20 de octubre de 2021. (ver folio 96 y 97)

Ahora bien, revisado el plenario aflora que de la liquidación del crédito aprobada por este Juzgado no se hizo mención sobre las agencias en derecho, teniendo en cuenta las estipulaciones del artículo 366 del C. G.P.

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. /.../”

Del artículo traído a colación, tenemos entonces que este despacho no ha dejado a un lado las agencias en derecho y en cumplimiento al ordenamiento procesal, la secretaria de este Juzgado dentro de la oportunidad debida presentó la liquidación de costas y agencias en derecho, por un valor total de \$432.400, el cual fue aprobado por la A quo en proveído del 15 de julio del 2021, tal como se avizora a folio 47 y 48 del expediente digital. Sin embargo, es menester reconocer que los planteamientos del apoderado de la ejecutante son acertados al manifestar que este Juzgado no las señaló en la aprobación la liquidación.

Colofón de lo anterior, se avizora la prosperidad de la pretensión propuesta por la parte demandante en atención a la fijación de las agencias en derecho dentro de la liquidación del crédito aprobada; sin embargo, frente a la reliquidación propuesta por la misma parte, cabe recordarle, que no es procedente su aprobación en esta etapa procesal, toda vez que no podemos entrar a realizar una reliquidación del crédito sin encontrarse en firme la providencia que aprueba la liquidación², tal como lo exige el artículo 446 del C.G.P. numeral 4, que me permito citar: “4. De la misma manera se

² Auto del 11 de noviembre del 2021

procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". Así mismo, la entrega de títulos se hará efectiva una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Por otro lado, respecto al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en la que manifestó las razones por las cuales guardo silencio, esta Juzgadora por sustracción de materia no realizó pronunciamiento alguno teniendo en cuenta que este no es el escenario procesal para realizar ese tipo de alegaciones, toda vez que ya se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Aunado a ello, tenemos que aportó los valores liquidados de cada mes, con la finalidad de demostrar los descuentos hechos por su pagador el Fondo Educativo del Departamento del Magdalena (FED) desde mayo del 2021 hasta octubre de esta anualidad, de ahí que, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual será materia de estudio una vez se encuentre en firme esta providencia.

Por lo discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia se le adiciona al valor aprobado de \$11.412.371 liquidado hasta el 20 de octubre de 2021 la suma de \$432.400 correspondiente a las agencias en derecho liquidadas por este Despacho para un total de \$11.844.771.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA**

La presente providencia se fija en Estado Electrónico No. 034 de Hoy 24 de noviembre de 2021.

**MARIA FERNNDA CASTRO
VALENCIA**

Firmado Por:

**Lina Maria Balaguera Paternina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concordia - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991be02eafb16def6fd35117c878a57719bf7bb564e600769eebe1d095c5d344**

Documento generado en 23/11/2021 08:19:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>